

///MA, 7 de diciembre de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “CRESPO, Jorge Alejandro s/Queja en: \CRESPO, Jorge Alejandro s/Homicidio\” (Expte.Nº 29343/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia Nº 22, del 11 de mayo de 2017, la Cámara Primera en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial resolvió condenar a Jorge Alejandro Crespo a la pena de catorce años de prisión, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y daño en concurso real (arts. 79, 183 y 55 C.P.), hechos por los que había sido acusado, con costas (art. 498 C.P.P.).

Contra lo decidido, el doctor Antonio Simón Melín Skarabot, en representación del imputado, interpuso recurso de casación, cuya inadmisibilidad motiva la queja en examen.

2. Argumentos de la denegatoria del recurso de casación:

En lo sustancial, el a quo refirió que la impugnación se basa en una mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba, mas no logra conmover los fundamentos del fallo. Agregó que de ninguna manera se argumenta ni siquiera mínimamente la supuesta absurdidad, arbitrariedad o desvío lógico en el razonamiento de la resolución de condena, por lo que declaró la inadmisibilidad sustancial.

3. Agravios del recurso de queja:

La defensa refiere cumplir los requisitos de admisibilidad formal, reseña los antecedentes del proceso y cita los argumentos del recurso.

Allí dice que “... la imputación no se adecua a los hechos que debieron ser investigados: no son \... heridas de arma blanca que posteriormente le provocaron el deceso por shock hipovolémico...\’ sino que es lesión de arma blanca que le ocasiona el shock hipovolémico poco después de producida la herida. (según dichos del Sr. Saccomanno). Con lo cual la imputación y actos posteriores, devienen claramente nulos...” (sic, fs. 59).

/// Aduce que “jamás el Sr. Ricardo Enrique Villanueva podría haber tenido una sobrevida de una hora y media como sostiene la sentencia”, en razón de lo dicho por el

doctor Saccomanno y la bibliografía médica cifaque cita. Agrega que la víctima falleció a las 06:00 en Ruiz Moreno 635, conforme certificado de defunción, y no como dice la sentencia en el hospital una hora y media después.

A lo anterior suma que “... es prácticamente imposible que [el policía] Candela haya escuchado [...] declaraciones de boca de Villanueva, pues no se encuentra acreditada en el expediente dicha presencia en el lugar de los hechos [...] Asimismo nótese que Candela, jamás fue citado como testigo [...] para declarar que Villanueva le habría manifestado que \... fue Crespo...\”.

Sigue expresando que “dijo el Dr. Saccomanno que pareciera que intervinieron 2 cuchillos diferentes. Uno para las 4 primeras heridas y otro para las segundas 6, últimas 6 dentro de las que se encuentra la herida mortal [...y que la mortal] herida Ricardo Enrique Villanueva la recibió en el lugar donde fue encontrado su cuerpo. No pudo haber deambulado o conducido su camioneta los 200 metros que hay entre el cabaret y el lugar donde quedó su cuerpo”.

Afirma que no hay prueba alguna de que Jorge Alejandro Crespo estuviera en el lugar donde Villanueva recibió la herida mortal, dado que en Ruiz Moreno 635 no se encontraron rastros de sangre de su pupilo, a diferencia de los que se levantaron y acreditaron en el primer lugar de Anasagasti 1131. De allí, presume que la persona que se acercó a Villanueva en Ruiz Moreno 635 era conocida porque, si no, no se explica para qué iba a bajarse de su vehículo.

Sostiene que las declaraciones testimoniales que aluden a los hechos ocurridos en Anasagasti 1131 no colocan a su pupilo en el lugar de la herida mortal (Ruiz Moreno 635), y destaca que Crespo solo tiró puñaladas a la zona del abdomen de la víctima.

La sentencia -continúa- presenta la hipótesis de la posibilidad de participación de Núñez o de Storti en la muerte de Villanueva, lo que muestra una falta de pruebas para condenar y la necesaria aplicación del principio in dubio pro reo.

También aduce que no ha podido interrogar a todos los testigos que fueron ofrecidos, con lo que se ha afectado el art. 8 inc. f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

///2. En cuanto al hecho dañoso al automotor, argumenta que no se ha probado la antijuricidad porque su defendido obró en legítima defensa; esto, cuando Storti y Núñez atacaron, Crespo huyó en su camioneta y chocó al vehículo rojo.

Considera además que la sentencia no está debidamente fundada (art. 200 C.Prov.) cuando los jueces de segundo y tercer voto dicen “[q]ue adhieren al voto de su colega

preopinante...”.

Por último, peticiona que se haga lugar a la queja.

#### 4. Hechos reprochados y de condena:

En la requisitoria de elevación a juicio se describió el hecho de la siguiente forma: “Atribuyo a Jorge Alejandro Crespo el hecho ocurrido el 11 de junio de 2016, en el horario comprendido entre la hora 5 y 6 aproximadamente, en el interior del Bar Confitería ‘Rossi’, sito en Anasagasti 1131 de ésta ciudad, se originó un altercado entre Jorge Alejandro Crespo con Antonio César Nuñez y Oscar Alfredo Storti, recibiendo este último de parte de Crespo un golpe en la nariz que le produjo un sangrado. Por tal motivo, Crespo fue retirado del local por personal que trabaja en el lugar y se dirigió a su camioneta, tipo furgón, dominio ANS-128, que estaba estacionada frente al local y sacó un arma blanca tipo cuchillo con el que volvió a ingresar al local, ocasión en que le propinó a Storti un puntazo debajo de la tetilla izquierda (fs. 9). Al intervenir nuevamente el personal del bar para sacar a Crespo, éste empezó a tirar puñaladas para distintos lugares, provocando un corte en la campera de Julián Gutiérrez. Seguidamente Storti, Nuñez y Ricardo Enrique Villanueva, aprovecharon que Gutiérrez tenía retenido a Crespo y se retiraron del local. Crespo logró zafarse blandiendo el cuchillo y en el exterior se fue hacia Storti quien logra subir al auto de Nuñez.

“En esas circunstancias, Villanueva se dirigió hacia su camioneta marca Renault Duster, dominio 00A-484, desde donde extrajo un arma de fuego de puño ‘Bersa’ modelo Thunder 380 plus, nro. E78040, con la cual efectuó al menos tres disparos disuasorios hacia el suelo en dirección a Crespo, uno de los cuales impactó en su pierna derecha. Crespo en modo alguno desistió su actitud agresiva y continuó acercándose a Villanueva realizando movimientos de corte con el cuchillo, hasta asestarle varias puñaladas, continuando la agresión hasta la calle Ruiz Moreno a la altura del numeral 635, en donde finalmente Villanueva cayó al piso.

/// “De esta manera, Crespo le ocasionó múltiples heridas de arma blanca, las cuales posteriormente en el hospital provocaron su deceso por shock hipovolémico: 1 (una) en el rostro, por debajo del labio inferior de 5 (cinco) centímetros aproximadamente, 1 (una) en muñeca derecha, 2 (dos) en tórax, en región lateral izquierda de 5 y 7 cm aproximadamente cada una, 4 (cuatro) heridas en el abdomen, en epigastrio de 3,5 cms cada una aproximadamente, y 1 (una) en flanco derecho de 2 cms. aproximadamente, excoriación en rodilla derecha.

“Además, presentó excoriación en rodilla derecha y una herida cortante de 7 (siete) cms

aproximadamente en axila izquierda, que fue la la lesión que causó la muerte (cf. certificado de fs. 3).

“En estas circunstancias, Crespo se subió a su vehículo tipo furgón 4x4 dominio ANS-128 y mientras se daba a la fuga, colisionó intencionalmente el vehículo de propiedad de Antonio Nuñez Peugeot 307 dominio HBI-703, en las inmediaciones de las calles Ruiz Moreno y Anasagasti, ocasionándole daños por choque en el paragolpes delantero, puertas del costado izquierdo y óptica delantera izquierda, conforme surge del acta de fs. 18”.

#### 5. Análisis y solución del caso:

El recurso de queja carece de chances de prosperar pues no rebate su denegatoria. Doy razones.

5.1. El sentenciante no ha dicho que Villanueva tuvo una sobrevida de una hora y media, como entiende la defensa, sino que tuvo por acreditado que desde el momento en que Villanueva recibió la lesión mortal en la axila hasta el óbito transcurrió un lapso temporal superior a los seis minutos que estimó el doctor Saccomanno, valorando para ello el horario del acta de procedimiento de fs. 1/2 (06:00 hs aproximadamente), la declaración testimonial del Sargento Primero Candela en cuanto recibió una manifestación de la víctima y el hecho de que esta última fue llevada en ambulancia al Hospital y que luego, desde ese lugar, informaron que había fallecido,.

Tampoco tienen andamio las afirmaciones de que no se citó al testigo Candela y de que era prácticamente imposible que este hubiera escuchado decir a Villanueva “el Mono... fue el Mono”, pues desatienden las constancias del legajo adjuntadas por el recurrente.

Lo primero, porque la sentencia en crisis determinó: “cuando le tomamos declaración testimonial al Sargento Primero Ricardo Candela, el mismo manifestó que se constituyó en el

///3. lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima”. Lo segundo, porque esta última declaración concuerda con lo asentado en el acta de procedimiento policial (“me entrevistado con el Sargento 1° Candela Ricardo, quien me refiere que el lesionado fue trasladado al nosocomio local” -fs. 1 vta. del expte. ppal.-), con el radiograma policial (“El herido el único dato que aporta a personal policial que el autor habría sido un ciudadano apodado El Mono, a posterior este pierde el conocimiento [... y la ambulancia] traslada al mismo para su asistencia” -fs. 5 del expte. ppal.-), con el informe del Oficial Acuña de que Villanueva padecía heridas y fue trasladado al

nosocomio local (fs. 6 del expte. ppal.), con que efectivamente Villanueva fue trasladado en la ambulancia (situación que determina que tenía signos vitales) y con el informe del oficial que estaba en el puesto del hospital (que “el ciudadano que ingresó herido víctima fatal”, fs. 5 citada).

Sobre la base de lo anterior, el a quo tuvo por establecido que Villanueva pudo recorrer la distancia existente entre el lugar donde Crespo reconoció haberle aplicado puntazos a Villanueva y el lugar donde finalmente fue encontrado por personal policial y socorrido por agentes sanitarios.

Es cierto que Crespo solo reconoció acuchillar a Villanueva en el abdomen, pero esa circunstancia en función del contexto de agresión y los indicios de espacio y tiempo permitió comprobar con certeza la autoría del imputado en la lesión mortal, argumentación que las afirmaciones del quejoso no refutan.

En este sentido, la posibilidad aislada de que las heridas pudieran corresponder a dos armas blancas diferentes, como informó el doctor Saccomanno, no deja de ser una simple estimación sin corroboración con otro elemento de prueba. Y no solo esto último, sino que, en rigor, de ese mismo dato se infiere que todas las heridas son posiblemente compatibles con una misma arma blanca, indicio que el a quo concatenó con la pelea previa, el enfrentamiento con cuchillo (Crespo) y revólver (Villanueva) y las lesiones mutuas, todo en función de las circunstancias témporo espaciales fijadas.

Así es que no está controvertida la brevedad del tiempo entre la herida y el óbito final (lo que tiene directa relación con haber descartado la estimación de seis minutos del médico forense) ni la distancia (aproximadamente doscientos metros) desde el lugar de la confrontación y producción lesiones a Villanueva (calle Anasagasti N° 1131) hasta el lugar

/// donde fue encontrado por personal policial al costado de su vehículo (calle Ruiz Moreno N° 635).

La postura del recurrente se basa en que Villanueva recibió la herida mortal en este último sitio (de acuerdo con la declaración de Crespo y el informe de Saccomanno sobre el posible tiempo de sobrevivencia a la herida y la utilización de dos armas blancas), hecho que fue descartado por el sentenciante conforme lo antedicho.

De allí que, entonces, la hipótesis de la defensa también es rechazada en cuanto a la posibilidad de que otra persona pudiera ocasionar la herida en la axila y se torna intrascendente la ausencia de prueba sobre que Crespo estuviera en calle Ruiz Moreno N° 635.

5.2. En cuanto a la hipótesis de participación de Núñez o de Storti en la muerte de Villanueva, la Cámara en lo Criminal sostuvo que es “descabellada”, “fantasiosa y absurda”.

De tal forma se desecha el agravio de la defensa, pues de ninguna forma el a quo admitió que tal hipótesis pudiera considerarse como una posible reconstrucción de los hechos.

5.3. Sobre el primer agravio reseñado, tras el amplio análisis de la sentencia en crisis, sigo advirtiendo incomprensible la afirmación de que “... la imputación no se adecua a los hechos que debieron ser investigados: no son \‘... heridas de arma blanca que posteriormente le provocaron el deceso por shock hipovolémico... \’ sino que es lesión de arma blanca que le ocasiona el shock hipovolémico poco después de producida la herida”.

La pretendida legítima defensa (ausencia de antijuricidad) respecto del delito de daños no logra conmover la motivación sustentada en las testimoniales coincidentes de Storti y Núñez y la confirmación de sus dichos por Rosa Medina, su hijo Julián Gutiérrez y Sebastián Arismendi. Surge así que el sentenciante valoró las circunstancias anteriores y concomitantes, señalando luego que “el acusado colisionó adrede su vehículo, dañándolo en todo el costado izquierdo desde el baúl hasta el frente, para luego darse a la fuga” (conforme declaración de Storti).

Por otra parte, el defensor omite argumentar concretamente dónde, cómo y en qué oportunidad no ha podido interrogar a todos los testigos de cargo en los términos del art. 8 inc. f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, nada dijo sobre quiénes serían, en qué oportunidad se le negó la posibilidad de control y cuándo y cómo habría impugnado y hecho reserva.

///4. Por último, la crítica sobre la falta de fundamentación por el “voto en adhesión” de los magistrados de la Cámara en lo Criminal desatiende la doctrina legal que expresa que tal tipo de voto significa coincidencia con la opinión del Juez respectivo y que el Código Procesal Penal (Ley P 2107) autoriza expresamente el voto impersonal por unanimidad (art. 374), en coincidencia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que supone el voto conjunto, pues el voto impersonal no puede ser individual (STJRNS2 Se. 27/13 y Se. 30/16).

5.4. Es evidente así que los planteos del recurrente no superan la simple disconformidad u opinión subjetiva diferente sobre la valoración de la totalidad de los elementos ponderados por el sentenciante, puesto que reedita su pretensión desincriminatoria sin

demostrar arbitrariedad ni absurdidad.

6. Decisión:

Por lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones, con costas, y regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que oportunamente le fijó el Tribunal de origen (art. 15 L.A.). ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 55/75 de las presentes actuaciones por el imputado y su defensor doctor Antonio Simón Melín Skarabot, con costas, y, atento a que fue revisada de modo integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 22/17 de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que oportunamente le fijó el Tribunal de origen (art. 15 L.A.).

/// Tercero: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

ANTE MÍ:

Firmantes:

MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) -  
APCARIAN (en abstención)

CALVETTI Secretaria STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 6

Sentencia: 340

Folios N°: 1136/1139

Secretaría N°: 2